



Recurso nº 1172/2017

Resolución nº 1213/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. D.J.R., en representación de GECI ESPAÑOLA, S.A. contra Resolución de adjudicación lote 2, expediente de contratación 20162A25, “Acuerdo Marco para la adquisición de repuestos de célula y motor para C-101 (E.25)”, tramitado por la Sección de Contratos Administrativos (SECAD/ Subdirección de Contratación/ Dirección de Adquisiciones/ Mando del apoyo logístico/ Ejército del Aire); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa fue enviada a publicación el 3 de junio de 2017 a la Plataforma de Contratación del Estado; en ese mismo día, al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE); y el 8 de junio de 2017 es publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE nº 136); como contrato de suministros conforme al art. 2.1 a) de la Ley 24/2011, de contratos del Sector Público en los Ambitos de la Defensa y la Seguridad (LCSPDS), como tramitación ordinaria y procedimiento abierto, siendo el Lote 2 “repuestos de motor para C-101”, valor estimado total del contrato 20.000.000 de euros.

La cláusula 14 del PCAP señala: “**CLÁUSULA 14.- Ofertas con valores anormales o desproporcionados (art. 34 de la LCSPDS y art. 152 del TRLCSP).**”

En relación con los criterios de adjudicación, se considerarán, en principio, como desproporcionadas o con valores anormales, las proposiciones en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:



Que el valor o importe que se aplique para obtener la puntuación del criterio precio, importe, oferta económica o la denominación que se dé al criterio de valoración del precio (Criterio A del Anexo 1) sobre la cantidad total de elementos, sea inferior a la media aritmética de los precios ofertados por las proposiciones presentadas y no rechazadas, por un importe superior al 30% de dicha media.

Que la valoración total exceda en más de 40 unidades porcentuales a la media aritmética de los resultados obtenidos tras la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos.

Para la valoración de las proposiciones formuladas por empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial será de aplicación el artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), para lo cual los licitadores deberán presentar la declaración que establece el artículo 86.3 del RGLCAP.”

Por otra parte, por remisión de la Cl.13, el Anexo 1 señala: “...**CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA VALORACIÓN**

Criterio IMPORTE. (70 puntos valoración máxima)

...

Criterio PLAZO DE ENTREGA (20 puntos valoración máxima)

Este criterio valora el plazo de entrega de los artículos relacionados en el Anexo I de la cláusula 2 del PPT.

Los plazos de entrega ofertados para cada artículo lo serán en días naturales.

Criterio COEFICIENTE APLICABLE AL PRECIO DE LOS MATERIALES. (10 puntos valoración máxima)

...

Todos los criterios se valoran sobre un total de 100 puntos



ATRIBUCIÓN DE PUNTOS

...

2. CRITERIO PLAZO DE ENTREGA:

Para la valoración de este criterio se realizan las siguientes precisiones:

El plazo de entrega total de cada una de las ofertas se calculará sumando los plazos de entrega de cada uno de los artículos ofertados.

2. El plazo se ofertará en días naturales.

3. Si un licitador ofertara un rango de plazos se considerará, para el cómputo del plazo de entrega, el máximo del rango. En su caso se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.

4. En caso de que un licitador estime entregas parciales se considerará, para el cómputo del plazo de entrega, el de la última entrega.

5. Si un licitador no oferta algún artículo o referencia se considerará, a efectos de valoración de este criterio, que dicho artículo tiene un plazo de entrega igual al de la oferta con mayor plazo de entrega de los restantes licitadores incrementada en un 10%. Caso de existir algún artículo que no haya sido ofertado por ninguno de los licitadores, no se considerará a los efectos de valoración.

6. Las ofertas se puntuarán por aplicación de la siguiente fórmula, teniendo en cuenta las premisas anteriores:

Plazo de entrega de la mejor oferta

$CPI = 20 \times (\text{Plazo de entrega de la mejor oferta} / \text{Plazo de entrega de la oferta considerada})$

CPI Puntuación del criterio Plazo de entrega.

Plazo de entrega de la mejor oferta — Se considera como mejor oferta la de menor plazo de entrega entre todos los licitadores.



Plazo de entrega de la oferta considerada Plazo de entrega de la oferta que se trate de puntuar

...

3. CRITERIO COEFICIENTE APLICABLE AL PRECIO DE LOS MATERIALES:

Este criterio valora el coeficiente de recargo en tanto por ciento aplicable por el licitador al precio de adquisición de los materiales no relacionados en el Anexo I a la cláusula 2 "Relación de partidas del contrato". El máximo coeficiente permitido será de un 20%.

Las ofertas serán puntuadas por aplicación de la siguiente fórmula:

...

4. VALORACIÓN FINAL

Para la obtención de la valoración final de cada oferta se aplicarán la fórmula siguiente:

$$P_i = OE + CP_i + CPM_i$$

Segundo. Tras los trámites oportunos, figura en el expediente informe de valoración de las ofertas presentadas, en que consta a su vez aplicación de la cláusula 14 sin que ninguna oferta resultase anormal o desproporcionada, y del que resulta:

-Para la adjudicataria: Importe, 65,23 puntos; plazo, 20 puntos; CPM, 10 puntos, total 95,23.

-Para la recurrente, importe 70 puntos, plazo de entrega 1,11 puntos, y CPM 10 puntos, total 57,64.

Y en la mesa del 19 del mismo mes se acuerda proponer la adjudicación del lote 2 a la mejor posicionada, dictándose acuerdo de adjudicación el 25-10-2017, notificado el 26-10-2017.



A la notificación se adjunta la Resolución de adjudicación, en que se hace un relato de las vicisitudes de la licitación, y, en cuanto a la aplicación de los criterios de valoración, se señala que *“El resultado final de las valoraciones de las ofertas de este lote son las siguientes:*

AERO PRECISIÓN INDUSTRIES LLC 95,23 puntos

GECI ESPAÑOLA, S.A. 81,11 puntos

..., S.A. 57,64 puntos.”

Tercero. El 16-11-2017 se presenta este recurso, en que se pide la anulación de la adjudicación y la adjudicación a favor de la recurrente, basándose en que la adjudicataria ha ofertado 1 día de plazo de entrega, lo que considera *“absolutamente imposible físicamente”*, ya que *“Para entenderlo, supone que si se recibe hoy el pedido de las piezas por parte del EJÉRCITO DEL AIRE, en 24 horas hay que suministrarlas incluyendo su empaquetado, documentación etc.... a Albacete. AERO PRECISION INDUSTRIES se encuentra en Madrid y las entregas se hacen en Albacete. No tiene stock porque a priori no sabe que piezas van a solicitar, y AERO PRECISION tiene algo en stock pero en USA. Es notorio y todo el mundo sabe que es imposible suministrar en 24 horas cualquier pieza.”*

Afirma que *“Teniendo en cuenta también el valor del resto de parámetros ofertados por cada uno de los oferentes, tal y como se expusieron en el acto de apertura de sobres, entendemos que la puntuación que muestra la Resolución de Adjudicación es consecuencia de la aplicación de los diferentes algoritmos, que sirven para la obtención de los valores de los criterios de valoración tal y como se exponen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Anexo 1 a la Cláusula 13. “ Previamente también se ha afirmado que “Como se puede observar el valor precio que representa el 70% de la puntuación el mejor es GECI.”*

Por ello, entiende que hay *“una clara y evidente temeridad en la oferta”*.



Por otra parte, invoca el art. 109 de la Ley 39/2015, *“ya que existen errores aritméticos en la evaluación del criterio “plazo de entrega”. Estos errores se deben a que no hay valores mínimos ni máximos establecidos en la fórmula, dando lugar a rotura de la igualdad entre las empresas”*, lo que ha permitido a la adjudicataria hacer su oferta de un día.

Se hace *“expresa invocación del art. 23 de la Ley 24/2011 de 1 de Agosto y normativa concordante en cuanto a los principios de igualdad, no discriminación y transparencia.*

Asimismo el art. 32 de citada Ley en cuanto que establece que la existencia de varios criterios para la adjudicación, los cuales, dice la Ley, DEBERÁN ESTAR VINCULADOS AL OBJETO DEL CONTRATO..... Obviamente el criterio de plazo de entrega, debe ser real y posible, pues en otro caso, la desvinculación con el contrato sería palmaria, infringiéndose el texto legal.” Y, de nuevo, lo vincula a la existencia de proposiciones desproporcionadas.

Finalmente se hace invocación del art. 33.4 de la Ley 24/2011, en cuanto que *“la Resolución no está suficientemente motivada”*.

-El órgano de contratación señala que el plazo ofertado por la adjudicataria es conforme a los pliegos, que no establecían mínimo para ello, y que si la adjudicataria no los cumpliese, *“el Órgano de Contratación podrá establecer las penalidades recogidas en el PCAP”*. También cree que, al deberse celebrar luego contratos derivados, dará tiempo durante su tramitación a que el adjudicatario haga acopios y se prepare para la entrega. También señala que otro licitador ofertó un plazo igual.

Alega que los pliegos no pueden ser ahora recurridos, y que en todo caso el criterio no es discriminatorio, por ser igual para todas las empresas, y que tiene relación directa con el objeto del contrato.

Asimismo, que la oferta no incurría en valores desproporcionados, según el pliego.

Cuarto. En fecha 4 de diciembre de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. La adjudicataria AERO

PRECISION INDUSTRIES, LLC., ha realizado alegaciones en términos esencialmente coincidentes con el órgano de contratación.

Quinto. En fecha 1 de diciembre de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación respecto del lote 2, en aplicación del art. 45TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 LCSPDS y 41 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Ahora bien, según doctrina reiterada, no cabe que este Tribunal realice, como se pide, la adjudicación del contrato, al ser sus facultades meramente revisoras, por lo que sólo entraremos en la pretensión referida a la anulación de la adjudicación.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP (aplicable por remisión del artículo 59 LCSPDS), según el cual *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. En efecto, la recurrente ha concurrido como licitadora y ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que, eventualmente y de ver estimada su pretensión, podría llegar a devenir adjudicataria.

Tercero. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2.a) TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en los artículos 5.a), 59.1 y 59.4 LCSPDS, en relación con el artículo 40.2.c) TRLCSP.



Quinto. En cuanto al fondo, y siguiendo un orden lógico, debe atenderse a la alegación de si la adjudicación está debidamente motivada.

A estos efectos, como recordamos en la Resolución 131/2015, en interpretación del art. 151.4 TRLCSP en este punto, este Tribunal ha analizado en numerosas Resoluciones la cuestión relativa a la motivación de la adjudicación de los contratos que ha de contenerse en los actos de notificación remitidos a los licitadores. Dicho artículo es similar al 33.4 de la LCSPDS, que señala: “4. *La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 35.3 de esta Ley.

Si la adjudicación se refiere a uno de los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación enumerados en el artículo 59 de esta Ley, se indicará en la notificación y en el perfil del contratante el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 37.



La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. ...”

Pues bien, en cuanto a nuestra doctrina, pueden citarse a este respecto, entre otras muchas, las Resoluciones 199/2011, de 3 de agosto de 2011, 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, 62/2012, de 29 de febrero de 2012, 47/2013, de 30 de enero de 2013, 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y 288/2014, de 4 de abril de 2014.

Tal y como se expone en esas Resoluciones, es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado. Aunque, con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Singularmente, como recuerda la Resolución 939/2014, *“Los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de*



contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.”

Todo ello, igualmente aplicable al sector que nos ocupa, en que se exige, como hemos visto, que se comuniquen *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*.

A la luz de esta doctrina, debemos observar que la notificación de la adjudicación, tal y como obra en el expediente, sólo contiene la puntuación global otorgada a cada uno de los licitadores admitidos, sin desglose alguno por criterios ni explicación de a qué se debe tal puntuación.

Ahora bien, en cuanto a la motivación de a qué obedece la asignación de puntuación, tal y como resulta de los Antecedentes, todos los criterios previstos dependen de fórmulas automáticas, de modo que, como hemos señalado, entre otras, en la Resolución 1026/2016, si el pliego ya detalla y define los componentes de la fórmula matemática, *“en consecuencia su aplicación debería ser automática y autoexplicativa, como sucede con carácter general en la aplicación de fórmulas en criterios objetivos”*, sin requerir mayor motivación.

Eso sí, lo correcto hubiera sido que se contuviese en la notificación de la adjudicación no sólo la puntuación total asignada a cada licitador, sino la asignada para cada criterio. Empero, nuestra doctrina parte de que *“es necesario recordar que la falta de motivación del acuerdo de adjudicación no es una infracción meramente formal, sino que tiene un contenido sustantivo (Resolución 122/2016). La posible omisión de algún razonamiento (que ya anticipamos que no ocurre en el presente caso) no puede llevar automáticamente aparejada la nulidad del procedimiento de contratación. Esta circunstancia sólo es posible si efectivamente se ha producido indefensión, es decir, que el licitador no haya podido articular coherentemente su defensa...”* Y, si acudimos en nuestro caso al relato hecho

por el propio licitador, resulta que conoce la oferta del adjudicatario en lo referido (al menos) a los dos criterios respecto de los cuales ha sido valorado de modo diverso a su oferta (precio y plazo de entrega: afirma que *"Como se puede observar el valor precio que representa el 70% de la puntuación el mejor es GECl"*, y que la adjudicataria oferta un plazo de un día), siendo que el tercero (precio de los materiales), cuyo conocimiento no consta, ha sido valorado por igual en las dos ofertas, por lo que carece de trascendencia. Por tanto, y dado que las fórmulas están explicitadas en el pliego, puede reproducir los cálculos realizados, y, de hecho, la articulación de su recurso muestra bien a las claras que ha identificado el elemento que origina la diferencia de valoración entre su oferta y la del adjudicatario (el plazo de entrega), sobre el que basa su recurso.

En definitiva, no se ha producido en nuestro caso indefensión material alguna, por lo que no cabe estimar el recurso con base en esta alegación.

Sexto. Siguiendo con sus alegaciones de que la fórmula atiente al criterio aplicable al plazo de entrega es errónea, y debe revisarse conforme al art. 109 de la Ley 39/2015 por no establecer plazos mínimos; y que, además, atenta a la igualdad y no refleja un criterio vinculado al objeto del contrato, estamos de acuerdo con el órgano de contratación en que, dirigidos tales reproches contra el pliego que contiene tal previsión valorativa, tales alegaciones son extemporáneas.

Así, ya desde nuestra Resolución 49/2017, la regla general es el carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, dado que el principio del que hay que partir es que *"los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación"* (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende del artículo 145.1 del TRLCSP: *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"*. Artículo de aplicación en el ámbito que nos ocupa, como resulta del artículo 28 y 4. 1. de la LCSPDS.

Decíamos allí que, además de examinar la concurrencia de circunstancias objetivas cuales son los vicios de nulidad de pleno derecho alegados, *“en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, - por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.”*

Nos apoyábamos en la Sentencia del TS de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar *“a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”*; y la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13), que deja a salvo el derecho a la impugnación extemporánea de los pliegos del *“licitador razonablemente informado y normalmente diligente”* que *“no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*.

Por lo que concluíamos: *“Por tanto, consideramos que, frente al mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad , en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego; que no debe olvidarse debe constituir la regla general”*.

Pues bien, aplicando esta doctrina a nuestro caso, y observando, como resulta de los Antecedentes, que el criterio valorativo que nos ocupa no daba lugar a duda alguna en su redacción en cuanto a los efectos de su aplicación, tratándose de una fórmula matemática cuyos componentes estaban claramente definidos, no se observa razón

alguna por la cual el recurrente, actuando con diligencia, no pudo recurrir en su momento los pliegos si consideraba que los mismos deberían establecer un plazo mínimo de entrega por debajo del cual la oferta no debería ser valorada. Por tanto, en aras de la buena fe y la seguridad jurídica, debe mantenerse la inatacabilidad de los pliegos, por lo que no pueden prosperar estas alegaciones, que implicarían su modificación.

Séptimo. Entraremos ahora en la alegación del carácter anormal o desproporcionado de la oferta, igualmente por ser imposible hacer la entrega en el plazo de un día.

En la reciente Resolución 1020/2017 hemos recordado que el artículo 34 LCSPDS establece, bajo la rúbrica *“ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas”*, lo que sigue:

“Los órganos de contratación o, en su caso, las entidades contratantes, podrán considerar que alguna o algunas de las proposiciones son anormalmente bajas o desproporcionadas con relación a la prestación.

Para la determinación de qué oferta u ofertas son anormalmente bajas o desproporcionadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público”.

La referencia así realizada al artículo 136 de la Ley 30/2007 debe tenerse hoy por hecha al artículo 152 TRLCSP, en cuyos apartados 1 y 2 se establece lo que sigue:

“1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios



objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.”

Como allí decíamos, y como puede comprobarse, en la citada dicción legal se distingue claramente entre los supuestos en que el criterio de adjudicación único sea el precio, en cuyo caso habrá de estarse a los *“parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado”*, y aquellos otros en que exista más de un criterio de valoración, en cuyo supuesto *“podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*.

Pues bien, como hemos recordado en la Resolución 907/2017, con cita de la 107/2016, *“para que pueda ser ponderada si una proposición no puede ser cumplida por considerar que se trata de una oferta anormalmente baja, tanto durante la vigencia de la contratos de las administraciones públicas, bajo la forma de adjudicación de concurso, como de la Ley de Contratos del Sector Público cuando se apliquen diversos criterios de valoración de las ofertas, es requisito que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hayan especificado los criterios objetivos que permitirán su apreciación. De tal forma que si tal previsión “no figura en el PCAP no puede apreciarse que una proposición pueda ser considerada como oferta anormalmente baja” (...) Además, idéntica interpretación literal del precepto transcrito se ha realizado tanto desde los órganos jurisdiccionales (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2014, recurso de casación 334/2013), como desde la doctrina de los tribunales administrativos competentes para conocer del recurso especial en materia de contratación.”*

Lo anterior supone que, cuando existen criterios de adjudicación diferentes del precio, la fijación de las condiciones y umbrales que determinan que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados es competencia exclusiva de los pliegos que rigen la licitación.



En nuestro caso, existiendo criterios de adjudicación diferentes al precio, y existiendo una previsión específica en la cl. 14 del PCAP, transcrita en los antecedentes, sobre apreciación de ofertas anormales o desproporcionadas, ha de estarse –conforme a la doctrina citada- a dicha previsión, que no contempla presunción de anormalidad por la brevedad del plazo de entrega ofertado. Sin que ahora quepa pretender la modificación de los pliegos, ley del contrato, en este punto, en aplicación de la doctrina referida en nuestro Fundamento precedente.

Lo que determina que esta alegación tampoco pueda prosperar.

Octavo. Por último, y en cuanto a la infracción de los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, y aunque el recurso parece referirlos al modo en el que está redactado el criterio referido a la valoración del plazo de entrega en el pliego (por lo que la cuestión estaría resuelta en nuestro F. sexto, en que concluíamos la inatacabilidad del pliego), señalemos que tampoco puede apreciarse quebranto de estos principios en la aplicación de tal criterio, pues no hay indicio alguno de que no haya sido aplicado del mismo modo a todos los licitadores.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.J.R., en representación de GECI ESPAÑOLA, S.A. contra Resolución de adjudicación lote 2, expediente de contratación 20162A25, “*Acuerdo Marco para la adquisición de repuestos de célula y motor para C-101 (E.25)*”, tramitado por la Sección de Contratos Administrativos (SECAD/ Subdirección de Contratación/ Dirección de Adquisiciones/ Mando del apoyo logístico/ Ejército del Aire).

Segundo. Levantar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con el lote 2, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.